REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3416

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Jemarber, SRL., contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00084 de fecha 30 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

abril de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Jemarber, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra la razón Jemarber, SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00164 de fecha 21 de agosto de 2019, la cual excluyó al señor [redacted] del proceso, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, y, en consecuencia, condenó a la empresa a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Jemarber, SRL., y, de manera incidental, por [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Ramírez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00084 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Jemarber, S.R.L., en fecha 03/09/2019 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en fecha 03/09/2019, contra la sentencia laboral núm. 347-2019-SSEN-00164 de fecha 21 de agosto del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 347-2019-SSEN-00164 de fecha 21 de agosto del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte recurrente principal por improcedente y mal fundada; B) Se excluye de la demanda al señor [redacted], por no ser el empleador del trabajador recurrido y recurrente incidental; C) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la empresa Jemarber, S.R.L., y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; D) Se condena a la empresa Jemarber, S.R.L., a pagarle al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 01 años y 28 días, con un salario de RD$30,000.00 mensual, para un salario diario de RD$1,258.92: 1) 28 días

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de preaviso, ascendente a la suma de RD$35,249.76; 2) 21 días de cesantía, ascendente a la suma de 26,437.32; 3) La suma de RD$9,583.33, por concepto de salario de navidad en proporción a 03 meses y 25 días laborados durante el año 2019; 4) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD$17,624.88; 5) La suma de RD$56,651.28, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016; 6) La suma de RD$180,000.38, por concepto de seis meses de salario caídos en virtud de las disposiciones de los artículos 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de Trecientos Veinticinco Mil Quinientos Cuarenta y Seis pesos con 95/100 (RD$325,546.95); E) Se condena Jemarber, S.R.L., a pagarle al señor [redacted], una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; F) Se condena a la empresa Jemarber, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Se condena a la empresa Jemarber, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado y constitucional de derecho de defensa, así como al respeto al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa textualmente: *DECLARAR inadmisible el presente Recurso de Casación, en virtud*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de la sentencia atacada mediante que se declare inadmisible el recurso de casación y las jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia y Corte de Apelación en torno a los recursos de apelación intentados en contra de las sentencias.

9. De la lectura de la solicitud de inadmisión transcrita en el párrafo anterior, se advierte que la parte recurrida no ha puesto en condiciones a esta Sala de verificar la causal que propone, lo que hace imponderable dicha solicitud, razón por la cual se desestimada para conocer el fondo del recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa al dar respuesta a un recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora parte recurrida, sin que nos fuera notificado dicho recurso y sin que concluyéramos al respecto, es decir, sin dar la oportunidad de defendernos de este; que este accionar de la alzada configura una violación al debido proceso de ley. Asimismo, en el conocimiento del referido recurso los jueces de fondo aumentaron de forma considerable el monto que había impuesto el tribunal de primera instancia, relativo a la indemnización por presunta violación a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Ley núm. 87-01, desnaturalizando el original de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 12 de junio de 2019, relativa a la cotización en el sistema a favor del extrabajador, por parte de su exempleador, pues sin haberle retenido falta alguna a la intimante en perjuicio del intimado, y sin este probar, ni establecerse, que haya sufrido daño alguno, condenó a la empresa a pagar la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios; y condenó al pago de las costas del primer grado, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1. En la especie se trata del recurso de apelación principal incoado por la empresa Jemarber, S.R.L., de fecha 03/09/2019 y del recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], de fecha 03/09/2019, contra la sentencia laboral núm. 347-2019-SSEN-00164 de fecha 21 de agosto del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís… 17. Reposan en el expediente la certificación No. 1368217 de fecha 12/06/2019, expedido por la TSS, en la cual se hace constar que el señor [redacted], está registrado como empleado de la empresa Jemarber SRL, RNC 1-30-37611-5… 26. La recurrente principal aportó al proceso la certificación No. 1368217 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fecha 12/06/2019, expedida por la TSS, donde se hace constar que la empresa Jemarber SRL, inscribió al señor [redacted], en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y cotizó a su favor durante el período comprendido entre marzo 2018 y diciembre 2018 (10 meses), con un salario cotizable de RD$7,843.00… 32. La parte recurrida y recurrente incidental persigue también que la parte demandada sea condenada al pago de una indemnización de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionado, al no pagar el sistema Dominicano de la Seguridad Social… 39. En el presente caso, se ha podido comprobar que la empresa recurrente inscribió al recurrido en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y cotizó a su favor solo durante 10 meses de 01 año y 28 días laborados, con un salario cotizable de RD$7,843.00, cuando el salario real del trabajador era RD$30,000.00, lo que tipifica la falta… 42. El monto solicitado por la recurrente, antes indicado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que esta Corte entiende justa y razonable la suma de Cien Mil pesos (RD$100,000.00), suma que será acordada a favor de dicho trabajador. EN CUANTO A LAS COSTAS DE PRIMER GRADO 43. La parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, solicitó en primer grado que la demandada, hoy recurrente principal fuera condenada al pago de las costas del procedimiento... 46. En el caso de la especie, ciertamente el abogado de la parte demandante, quien obtuvo ganancia de causa en primer grado solicitó la condenación en costa y la distracción de las mismas a su favor, sin embargo, el juzgador en su sentencia compensó las mismas, en franca violación a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, antes citados; motivos por los cuales la sentencia apelada debe ser revocada en ese aspecto" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. Esta Tercera Sala es de criterio que: *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, …el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1].

13. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que el derecho a un juicio público, oral y*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 8, 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

14. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2].

15. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, tal como argumenta la parte recurrente no existe constancia alguna de que el recurso

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. SCJ-TS-24-0313, 29 de febrero de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de apelación incidental le fuera notificado, lo cual era imperativo que los jueces del fondo verificaran que las partes puestas en causa estuvieran en conocimiento de las pretensiones que fijarían los límites de su apoderamiento, máxime cuando el recurso de apelación incidental fue realizado por medio de una instancia distinta al escrito de defensa producido para contestar el recurso principal; en ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la sociedad Jemarber, SRL., razón por la cual este aspecto de la decisión impugnada debe ser casado, sin la necesidad de abordar los argumentos sobre el monto de la condenación por concepto de indemnización en daños y perjuicios por vulneración de la Ley núm. 87-01 así como el asunto relacionado con las costas del procedimiento, por ser pretensiones abordadas por la corte *a qua* como consecuencia del recurso de apelación incidental.

16. En otro orden *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]; en la especie, la certificación

[3] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

núm. 1368217 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 12 de junio de 2019, fue valorada por la corte *a qua* de la cual dedujo que las cotizaciones al sistema se hacían por un monto de salario inferior al realmente devengado por el extrabajador, sin que se advierta desnaturalización en la valoración hecha por la alzada, de la certificación citada.

17. Para apuntalar otros aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* se excedió al estatuir que fue alterado el original de la hoja de ingreso de la parte recurrida, sin someter el documento a ninguna experticia; desnaturalizó las declaraciones de señora [redacted] testigo propuesta por la empresa, escuchada en audiencia celebrada en primera instancia en fecha 9 de julio de 2019, las cuales ratificaban la información contenida en el original de la hoja de ingreso del extrabajador, en cuanto a las fechas de entrada y salida de este a la empresa recurrente, según la corte *a qua* esas declaraciones son contradictorias, sin embargo, es la alzada la que se contradice, pues rechazó las indicadas declaraciones y luego extrae de ellas que el contrato de trabajo no terminó el 30 de enero de 2019. Asimismo, argumenta la parte recurrente que en el recurso de apelación, no se apoderó esa jurisdicción sobre la exclusión del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

proceso del señor [redacted], ya que se había admitido en el primer grado, y, por lo tanto no teníamos interés en recurrir ese punto, esta decide y se pronuncia sobre ese aspecto, sin estar apoderada del mismo, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. La parte recurrente principal aportó al proceso un documento producido por la empresa Jemarber SRL, llenando los espacios en blanco con letras manuscritas, donde consta una declaración realizada por el señor [redacted], quien acepta trabajar con la compañía Jemarber SRL, desde el 28 de marzo 2018 hasta el 30 de enero 2019, de manera temporal, desempeñándose como operador retropala. Firmado en fecha 28 de marzo 2018; Pudiendo esta Corte observar que las fechas de duración del contrato de trabajo están escritas con una letra diferente a la que llena el referido documento, lo que deja claramente establecido que hay una alteración en el mismo. 11. Reposa en el expediente el acta de audiencia levantada en fecha 09/07/2019 ante la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde constan las declaraciones ofrecidas por la señora [redacted], Cédula No. [redacted], dominicana, estudiante, soltera, residente en la calle Las Culebras, Punta Pescadora, [redacted]. empleada privada de la empresa Jemarber. Quien en calidad de testigo declaró lo siguiente: "DDO: ¿Para quién trabajaba Jonathan? Jemarber S.R.L. ¿Tiene conocimiento de cuando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

inició la relación laboral y cuando terminó? Inició a finales de marzo días 28, 29 2018 y terminó 30 de enero 2019. ¿En el mes de diciembre a los empleados de Jemarber, incluido a Jonathan se le pago su sueldo 13 y su proporción de vacaciones? Si. ¿Tiene conocimiento si en diciembre se les pagó el salario de navidad a sus empleados? Si. ¿Recuerda la fecha? No tengo la fecha exacta, yo trabajo con la lista que me mandan y recuerdo que fue el día 10 de diciembre que me depositaron. ¿Recuerda los montos que le pagaron a Jonathan? Exacto no, pero sé que fueron 6 mil y pico de pesos. ¿Recuerda la proporción de vacaciones? Eran 4 mil y tantos de pesos. ¿Tiene conocimiento de por qué terminó la relación de trabajo entre Jemarber? Porque el personal que tenía esa gerencia iba a pasar a otra compañía, el término fue voluntario entre las partes. ¿Después de la terminación de contrato de trabajo el señor Jonathan siguió laborando en esa otra compañía? Si la nueva compañía se llama PCI e iba a asumir el cargo del personal. ¿Después de la conclusión de la relación laboral entre Jemarber y Jonathan dicha compañía siguió realizando las labores que hacía Jonathan? No, él no siguió. ¿Después del 30 de enero 2019 Jonathan volvió en algún momento a trabajar, para Jemarber? No. ¿Jonathan estaba inscrito en la TSS? Si. ¿Existen reglas donde el personal no se le permite laborar si la compañía contratista Jemarber no le demuestra que los empleados están en la TSS, verifican o no? Si existen reglas incluso hay una plataforma y se muestra la TSS con el pago vigente. ¿El pago hecho para la TSS a principio de un mes para cubrir todo el mes? Ejemplo estamos en el mes de julio, el pago que cumple el mes de julio se realizó el día 3.DTE: ¿Cómo fue la modalidad legal de cancelación para terminación de ese contrato de trabajo? En si no hubo cancelación porque él se quedó en su puesto de trabajo lo que cambio es la compañía, todo el personal o mayoría del personal pasaría a esa compañía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

PCI. ¿Usted pasó a esa compañía laboral? No. ¿En qué parte usted trabaja? Soy la supervisora. ¿Qué supervisa? Todo el personal. ¿A qué se dedica la compañía? Ingeniería industrial en general. ¿Qué funciones tenía el señor Jonathan? Operador de montacargas. ¿Supervisa todas las labores de la empresa? Todos los trabajadores. ¿Al momento de terminación del contrato de trabajo, estaba presente usted? Presente no porque fue una culminación masiva, yo estoy presente en la compañía, pero ejemplo hoy estaba la compañía que fue hasta el 30 pero el 1 ya al otro día él estaba en la empresa nueva. Testimonio que esta Corte en parte no valora como creíble y fidedigno debido a las constantes contradicciones e imposiciones contenidas en el mismo, pero si podemos extraer de este que el contrato de trabajo que ligaba a las partes no terminó el 30 de enero del 2019, como manifiesta la empresa recurrente, sino más bien que el contrato de trabajo continuo igual y que el trabajador siguió prestando sus servicios bajo las mismas condiciones, pero la empresa recurrente alega que pasó todo su personal a otra compañía llamada PCI… 19. En la especie, por haber quedado establecido que la empresa Jemarber SRL, tiene personalidad jurídica y fue quien suscribió el contrato de trabajo con el señor [redacted], la solicitud de exclusión hecha por el señor [redacted], debe ser acogida, confirmando en este aspecto la sentencia apelada… ” (sic).

19. En cuanto al argumento del exceso cometido por la alzada al momento de evaluar las pruebas aportadas a los debates, es menester resaltar que la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden*

acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa[4].

20. En el caso, la corte *a qua* estatuyó dentro de los parámetros establecidos por la jurisprudencia constante de la materia, motivando en torno a las pruebas aportadas por qué restaba mérito a la hoja de ingreso, a saber, los jueces del fondo diferenciaron varios tipos de letras en el documento que aportó la empresa, específicamente en el manuscrito de la fecha de duración del contrato de trabajo, razón por la cual no otorgaron valor probatorio, asimismo, el testimonio de [redacted] a cargo de la parte recurrente y escuchado ante el juez de primera instancia, la corte *a qua* no le otorgó veracidad por examinar que era una declaración contradictoria.

21. En adición al párrafo anterior la jurisprudencia que establece *que un tribunal puede rechazar parte de unas declaraciones a los fines de probar un hecho y sin embargo, acoger otra parte de ellas para dar establecido otro hecho*[5]*;* lo que ha ocurrido en el caso, con el testimonio citado, sin que advierta desnaturalización, en definitiva, los jueces actuaron al momento de formar su

[4] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758
[5] Sent. 23 de julio de 2003, BJ. 1112, págs. 1236-1243.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

religión de forma adecuada, razón por la cual este aspecto de los medios examinados debe ser desestimado.

22. Hacemos resaltar que el argumento de la inclusión de la persona física como empleadora y responsable del pago de prestaciones laborales, a favor de la parte ahora recurrida, se presentó mediante el recurso de apelación incidental, y por el efecto de la casación de la decisión impugnada en torno a dicho recurso, resulta superabundante abordar dicho aspecto, pues deberá ser evaluado por los jueces del fondo.

23. Continuando el análisis del segundo medio se refiere a que la corte *a qua* no valoró la aportada declaración jurada del ejercicio del año 2018, realizada por Jemarber, SRL., ante la DGII, con lo cual también desnaturalizó ese documento, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

24. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"PRUEBAS APORTADAS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente A) Documentales: … 4) Acta de audiencia celebrada en primera instancia en fecha 09/07/2019; 5) Copia de declaraciones de la testigo propuesta por la Empresa Jemarber, S.R.L., señora [redacted], prestada en la audiencia celebrada en primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

instancia en fecha 09/07/2019; 6) Original de la hoja de ingreso de fecha 28/03/2019; 7) Hoja de los movimientos de la cuenta bancaria expedida por el BHD; 8) Original de la certificación No. 1368217 de fecha 12/06/2019, expedida por la TSS; 9) Declaración jurada de fecha 2019/03/07; 11) Declaración jurada correspondiente al periodo 2018/12" (sic).

25. En cuanto al argumento de la falta de valoración de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de dirimir la controversia en relación con el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, es saludable resaltar la jurisprudencia constante de la materia que establece que *el tribunal debe basar su fallo en el resultado de la certificación de Impuestos Internos sobre declaración jurada del empleador…*[6]; en la especie, consta depositada la declaración jurada por parte de la empresa ahora recurrente, sin que se visualice ponderación del referido documento por parte de la alzada, valoración que de haberse realizado probablemente hubiese dado un giro distinto a la solución de la litis, razón por la decisión impugnada incurrió en falta de ponderación, que amerita la casación de este aspecto, continuando con el análisis de los demás aspectos.

[6] Sent. 5 de septiembre de 2007, BJ. 1162, págs. 674-684.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

26. La última parte del medio analizado, pone de relieve el argumento de que la alzada condenó a la parte recurrente a pagar participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016, conforme consta en el numeral 5 del dispositivo segundo de la sentencia impugnada, cuando en el año 2016 no existía relación de trabajo entre las partes, conforme ambas coinciden en que esa relación existió a partir del año 2018.

27. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. La recurrida y recurrente incidental reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él por el tiempo laborado para la recurrente principal, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2019, derechos previstos por los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales la recurrida no aportó al proceso prueba alguna de haber entregado al recurrente dichos valores, por lo que sus conclusiones en ese sentido, deben ser también acogidas, y en consecuencia confirmada la sentencia apelada" (sic).

28. Que el error material que se deslizó en el dispositivo de la decisión impugnada al momento de hacer constar que la condenación al pago de participación en los beneficios de la empresa era la correspondiente al año

2016, no obstante, haberse estatuido de forma diáfana en la motivación de la sentencia que se impugna que el contrato de trabajo inició en fecha 28 de marzo de 2018, lo que significa que el vicio en el que incurrió la corte *a qua* en su parte dispositiva no es un vicio que conlleve la casación de la decisión.

29. Para apuntalar su tercer medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"1) La sentencia recurrida no contiene motivos suficientes que justifiquen y sustenten su dispositivo en razón de que los mismos son vagos, aéreos e imprecisos, y, por lo tanto, no expresan fehacientemente el fundamento legal que tuvo la corte a-que para dictar la sentencia recurrida.- 2) Al fallar como lo hizo el Tribunal que emitió la decisión de marras no cumplió con las exigencias del artículo 537 del vigente Código de Trabajo, en sus ordinales 5to., 6to. y 7mo., los que textualmente expresan lo siguiente: Art. 537.- Artículo 537.- la sentencia se pronunciara en nombre de la Repùblica y debe enunciar: 5º.- Una enunciación suscita de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6º.- La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7º.- Los fundamentos y el dispositivo; 3) La sentencia de que se trata en la especie está tan falta de motivos y fundamentos que no expresa absolutamente nada en motivo alguno para justificar y avalar correctamente en derecho, de que partió para establecer lo decidido mediante la misma. 4) El acto jurisdiccional de que se trata en la especie que debió ser o corresponderle al derecho como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

son los motivos del mismo no es más que una exposición aérea, inconcreta y abstracta de aseveraciones formuladas por la corte sin especificar o concretizar con detalles de cuales documentos, circunstancias o hechos de la causa la llevaron a las mismas, lo que le permite a esta Corte de Casación examinar y determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada. 5) En los motivos de la sentencia de que se trata en la especie no se expresa con claridad meridiana precisa porque la corte tomó la decisión de que se trata en cuestión, sin establecer cuál fue el fundamento legal y sobre cuales textos ello se disponía y ordenaba. 6) En los motivos de la decisión en cuestión se debió establecer con certeza y precisión cuales violaciones denunciaba la contraparte y en qué puntos de derecho la corte se amparaba para admitir éstas, lo que se evidencia no sucedió en el caso ocurrente. 7) La corte en ningún momento estableció, ni determinó en forma precisa en parte alguna de su decisión, cuáles eran las violaciones de los textos legales que denunciaba la recurrente, en el recurso de apelación de la misma, se habían cometido en su perjuicio, y mucho menos que pudo comprobar mediante tal o cual medio o actuación que las mismas no tuvieron efecto; lo que nos permite reafirmar que ciertamente estamos frente a un fallo desprovisto de todo fundamento y base legal alguna. 8) La sentencia del primer grado no contenía motivos suficientes que justifiquen y sustenten su dispositivo en razón de que los mismos son vagos, aéreos e imprecisos, y, por lo tanto, no expresan fehacientemente el fundamento legal que tuvo el Tribunal de Primera Instancia para dictar la decisión recurrida; todo lo cual fue asumido por la sentencia de la Corte ya que ella además de confirmar aquélla no ponderó siquiera, ni tampoco acogió o desestimó la nulidad planteada ante ésta por la parte recurrente sobre la bases de dichos vicios.- 9) Nuestra Corte de Casación ha expresado que carece de base legal la sentencia cuyos motivos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, (Casación:- 6 de Mayo, 1974, B. J. 762, p. 1180), página No. 337, obra Procedimiento Civil Tomo I, ARTAGNAN [redacted], Cuarta Edición 1989.- 10) Nuestra Corte de Casación ha indicado, asimismo, que está afectada del vicio de falta legal la sentencia que carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que impide a dicha Corte verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta ponderación de la Ley, (Casación:- 6 de Abril, 1984, B. J. 881, p. 859; 17 de Febrero, 1987, B. J. 939, p. 212; 10 de Julio, 1989, B. J. 994-995, p. 881), página No. 184, obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III, Los Recursos, F. TAVARES HIJO, Cuarta Edición, Revisada y puesta al día por [redacted] Y [redacted], Santo Domingo, República Dominicana, 1996.- 11) Esta jurisdicción actuando como Corte de Casación ha expresado, además, que está afectada del vicio de falta legal la sentencia que contiene motivos concebidos de manera general y abstracta que no permite a dicha Corte determinar una correcta ponderación de los hechos y circunstancia de la causa impidiéndole ejercer su facultad de control (Casación:- 30 de Septiembre, 1987, B. J. 922, p. 1801), página No. 184, obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III, Los Recursos, F. TAVARES HIJO, Cuarta Edición, Revisada y puesta al día por [redacted] Y [redacted], Santo Domingo, República Dominicana, 1996.- 12) El fallo recurrido no fue redactado y dictado de forma tal que permita ser analizado pormenorizadamente por parte de esta Corte de Casación para establecer la justificación del dispositivo por parte de los motivos, así como la coherencia e hilaridad entre éstos y de ellos entre sí, lo que conlleva necesariamente a que se disponga la casación

del mismo, en todas sus partes, con todas las consecuencias legales correspondientes" (sic).

30. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[7] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[8].

31. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

32. En definitiva, los jueces de fondo en su decisión incurrieron en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la sociedad Jemarber, SRL., al no verificar que el recurso de apelación incidental que interpusiera la ahora parte recurrida, le fuere notificado a la empresa recurrente; asimismo, la alzada al momento de estatuir respecto de la participación en los beneficios de la empresa, incurrió en la no ponderación de la declaración jurada hecha ante la Dirección General de Impuestos Internos, documento que se encuentra depositado entre las pruebas que conforman en presente expediente, vicios que conllevan a la falta de base legal y que ameritan que la sentencia objeto del presente recurso de casación sea anulada en cuanto a estos aspectos y sus vertientes derivadas.

33. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00084 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a los aspectos impugnados mediante el recurso de apelación incidental y lo relacionado con el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Jm